

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez hoy 21 de octubre de 2020 informándole que dentro del término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, presentó escrito con el propósito de que se proceda con su admisión. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
ASUNTO:	PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO MATERIAL Y/O AD VALOREM
DEMANDANTE:	HERNANDO GONZÁLEZ HOYOS
DEMANDADO:	JOSÉ ALBEIRO SEPÚLVEDA CARDONA
RADICADO:	17001-31-03-005-2020-00149-00

Se procede a decidir lo pertinente dentro del proceso de la referencia, esto es, si conforme a los yerros identificados por esta judicatura, el vocero judicial de la parte demandante procedió con su subsanación.

Pues bien, desde ya habrá de señalarse que la parte accionante no logró subsanar en debida forma la demanda de la referencia, por manera que ésta será objeto de rechazo, y para el efecto se expondrán a continuación los razonamientos que cimientan esta decisión:

Dentro de las falencias halladas en el escrito genitor, se requirió al demandante para que de conformidad con el artículo 406 del C. G. del P, allegara la prueba del dominio del demandante, entre tanto esta norma de manera expresa señala: **“La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación**

jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible”.

Sin detrimento de lo anterior, el abanderado judicial de la parte actora señala que sí cumplió con dicha carga entre tanto allegó el certificado de tradición correspondiente al bien inmueble objeto de la litis, no obstante cuando el artículo 406 señala que debe aportarse la prueba de que demandante y demandado son condueños, se refiere a que se aporte el título de adquisición, esto es, si se trató de una compraventa el respectivo contrato, si corresponde a la adjudicación en sucesión el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria, y si se trata de la adjudicación en remate el acta de la diligencia y su auto aprobatorio, prueba que debe agotarse tanto frente a demandante como a demandado. En este punto se destaca que el canon citado distingue entre el título y modo de adquisición, requiriéndose para demandar que se pruebe el título de adquisición y que ADEMÁS se aporte el certificado de tradición que acredita el modo.

Según el tratadista CARLOS YAYA MARTÍNEZ en su obra PROCESO DIVISORIO (Ediciones Doctrina y Ley, año 2019) respecto a la tradición y los modos de adquirir el dominio, refirió:

“Al hablar de propiedad es obligatorio referirnos igualmente a la tradición, el cual es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad o intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.

Se llama tradente la persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él y adquirente la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre.

Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio como la venta, la permuta, donación, etcétera

(...)

Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

De ahí que los principales modos para adquirir el derecho de dominio sobre bienes inmuebles son:

(...)

7. Adjudicación en remate, se constituye en una venta forzosa en pública subasta por medio del cual se transfiere a un tercero El dominio de un bien inmueble que sirvió como garantía a una obligación insoluta.

La sentencia judicial y el acta de aprobación del remate constituyen el título de propiedad y la inscripción en el registro de instrumentos públicos constituye el modo".

Recuérdese que el modo es "la forma jurídica mediante la cual se ejecuta o realiza el título cuando este genera la constitución o transferencia de derechos reales"¹ y se trata de "(...) un hecho material y visible que, por disposición de la ley, tiene la virtud de hacer ganar los derechos reales"², de manera que al no haberse acreditado el título en debida forma es notorio que no se subsanó en debida forma la demanda.

Así entonces, por no haberse corregido la demanda en la forma indicada por el Despacho, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, será rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda a través de la cual se pretendía iniciar PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO AD VALOREM conforme a lo discurrido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos vía correo electrónico, una vez cobre ejecutoria esta providencia, toda vez que fueron recibidos en medio digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA

¹ Gómez José J. citado por Velásquez Jaramillo OP. Cit. Pág. 282.

² Gómez Angarita J. Derecho Civil. TII, Bogotá, Edit. Temis, 1980 pág. 115. Citado en Velasquez Jaramillo Op. Cit. Pág. 282.

Firmado Por:

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

491219d4fc254eb5f0f59b67b7eb09e0bc19abee5080f1189ab27b3ab600e79

1

Documento generado en 22/10/2020 03:08:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**